



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

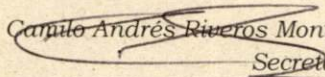
2018-00036-00

Como la liquidación del crédito no fue objetada, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 013, hoy, 14 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

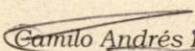
2018-00010-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 013, hoy, 14 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DDO: ERNESTO JIMENO RAMÍREZ ÁLVAREZ
RAD: 50573-31-89-001-2018-00058-00

Dados los presupuestos a que alude el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", contra el señor ERNESTO JIMENO RAMÍREZ ÁLVAREZ, el despacho emite auto que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda, el ejecutante busca la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No 234-20718, para que con su producto se paguen las obligaciones contenidas en el pagarés Nos. M026300110234001589610281030, M026300110234001589610306456 y M026300110234001589610280982, y por las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias de los articulo 422 y 468 ibídem, el Juzgado por auto del 4 de septiembre de 2018, libró orden de pago en los términos de los cánones en mención, providencia que fue notificada por aviso al demandado sin que hubiere propuesto ningún tipo de excepción.

Evacuado el trámite, ingresaron las diligencias al despacho para el proferimiento de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales denominados por la doctrina y la jurisprudencia se encuentran cumplidos a cabalidad; asimismo, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con el libelo introductorio se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son la primera copia de la escritura pública N. 4289 del 2 de octubre de 2006, suscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, fuente de las pretensiones, en la cual se constituyó la hipoteca que garantiza el pago de las obligaciones que adquirió el ejecutado, además, de los pagarés Nos. M026300110234001589610281030, M026300110234001589610306456 y M026300110234001589610280982. Adicionalmente, se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza del demandado ERNESTO JIMENO RAMÍREZ ÁLVAREZ.

De manera que, al no formular la parte ejecutada ningún tipo de excepción, y al verificar el registro de la medida de embargo es viable proferir el presente auto

de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto General del Proceso; además, se procederá a la fijación de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", y en contra de ERNESTO JIMENO RAMÍREZ ÁLVAREZ, para que cumpla las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado el 4 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Liquidar oportunamente el crédito.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$ 5.000.000= como agencias en derecho. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 013, hoy, 14 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

2014-00078-00

El ejecutante de común acuerdo con el ejecutado han solicitado que se ordenen el levantamiento de las medida cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Números 230-85446 y 230-85566.

Para resolver, considera el despacho que, el artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso, establece que el embargo y secuestro se levantará, si así se solicita por quien pidió la medida; por manera que en el sub lite, es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar, sin condena en costas, por haber sido coadyuvada la petición por el ejecutado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N: 230-85446 y 230-85566. Oficiese por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: En caso de existir embargo de remanentes, los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

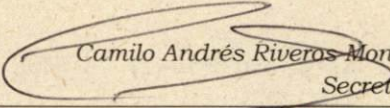
ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 013, hoy 14 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



226

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

2014-00039-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 11 de abril de 2019**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien cautelado en este proceso.

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Efectúese la publicación del listado en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 013, hoy, 14 FEB 2019 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



481

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

2012-00314-00

El apoderado judicial del demandante presentó escrito a través del cual desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha enero 30 de 2019.

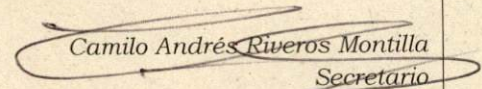
El artículo 316 del Código General del Proceso, establece que las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos, de los recursos interpuestos. Así las cosas, es procedente acceder a la petición elevada, y en consecuencia,

Se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto adiado el 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 013, hoy, 14 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

2012-00313-00

El apoderado judicial del demandante presentó escrito a través del cual desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha enero 30 de 2019.

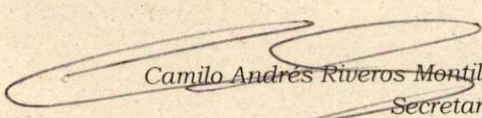
El artículo 316 del Código General del Proceso, establece que las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos, de los recursos interpuestos. Así las cosas, es procedente acceder a la petición elevada, y en consecuencia,

Se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto adiado el 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 013, hoy, 14 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



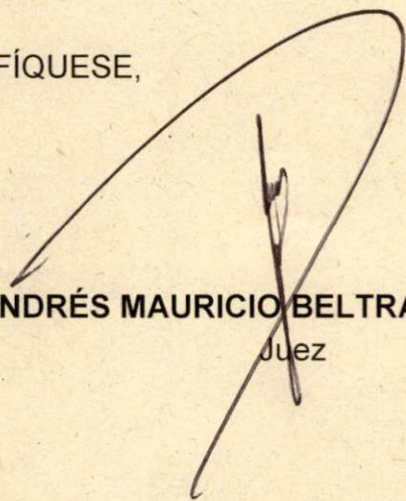
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

2014-00190-00

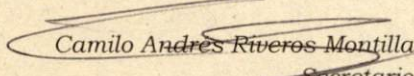
Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 013, hoy, 14 FEB 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario